

Decreto 1421/92 *

**FONDO CONTRIBUCIÓN PEAJE – CREACIÓN EN EL ÁMBITO
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**

Citas legales: ley 17.520: XXVII-C, 2813; ley 23.349 (impuesto a valor agregado):
XLVI-C, 2617; D. 435/90; L-A, 168.

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Fondo Contribución Peaje, establecido por el artículo 8º de la ley 17.520.

Art. 2º — Los entes concesionarios adjudicatarios de concesiones de obras públicas deberán efectuar los depósitos de los aportes establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 8º de la ley 17.520 antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al de los respectivos ingresos en concepto de peaje, tarifas, alquileres y precio de venta de terrenos e inmuebles, en la cuenta del Banco de la Nación Argentina abierta al efecto por la Dirección Nacional de Vialidad.

Los porcentajes establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 8º de la ley 17.520 se aplicarán a los importes de peajes, tarifas, precios, alquileres o arrendamientos previa deducción del impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Art. 3º — Vencido el plazo estipulado en el artículo anterior, el atraso en los depósitos devengará un interés punitivo, por lo que dicho pago se considerará a cuenta de los cargos correspondientes.

El interés punitivo será el equivalente diario a una vez y media la tasa de descuento para operaciones a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina vigente durante cada día de la mora y que resultará acumulativa mensualmente.

Art. 4º — Modifícase el presupuesto general de la Administración nacional del año 1992, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Modifícase el cálculo de recursos de la jurisdicción 50 – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Organismo descentralizado 054 – Dirección Nacional de Vialidad, conforme al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 6º — Autorízase al servicio administrativo de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones a transferir a la Dirección Nacional de Vialidad el total de los importes

recaudados hasta la fecha, en concepto de aportes, que los concesionarios hayan hecho efectivos en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 17.520.

Art. 7° — La Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones dictará las normas aclaratorias y de procedimientos que resulten necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 8° — Comuníquese, etcétera.